

Yo espero que nuestro santísimo Padre accederá á mi ocu-
so, y el Exmo. Sr. presidente conocerá muy bien que los cua-
tro ó cinco meses más, ni importan una derogacion de la ley,
ni la conveniencia pública que lo movió á darla es tan del mo-
mento que no admita largas, pues como V. E. me dice, *este*
motivo poderoso existe hace mucho tiempo, respecto del cual lo
mismo son tres meses que ocho; y ciertamente no es lo mismo
el que los prelados y fieles se vean ligados con las leyes de la
Iglesia, que libres de ellas por la dispensa que nuestro santísi-
mo Padre les puede conceder. Para mí es cierto que el Exmo.
Sr. presidente no ha de ver con indiferencia la agitacion inte-
rior en que se hallan los fieles por la dificultad que en la reali-
dad hay de combinar sus intereses temporales, con lo que en el
caso exige de ellos el deber y el respeto hacia la Iglesia.

En los demás puntos de que V. E. me habla en su repetida
comunicacion, puedo decir con seguridad que de todos ellos he
dicho lo que entiendo justo y verdadero en mis tres comunica-
ciones y en mi Opúsculo, y solo voy á hacer indicaciones á lo
que ántes dije.

Mi respeto al supremo gobierno aparece en cuanto he escri-
to: que la Iglesia jamás pondrá resistencia á la autoridad legíti-
ma, tambien lo he repetido, porque ámbas cosas me exigen
la justicia interna y los principios de la religion: que seria muy
de desear que todos, especialmente los eclesiásticos, abraza-
semos un estado tan perfecto cual guardaron los Apóstoles y
los primeros fieles, tambien lo he dicho, porque esto expresan
las palabras que V. E. copia de Nuestro Señor Jesucristo en
su Evangelio, y los deseos y doctrinas de los santos Padres;
pero que á ninguno está mandado tal estado de perfeccion, y
no puede decirse que la Iglesia, poseyendo bienes muebles ó
raíces, se haya separado del espíritu de Jesucristo.

Si, pues, la misma Iglesia reunida en concilios generales y
particulares ha autorizado la posesion y dominio de toda clase
de bienes, y prohibido bajo las censuras que V. E. sabe, que
se enajenen sin las reglas que ella tiene prescritas, claro es,
más que la luz, la justicia con que los posee.

De la misma manera en varios lugares de mis representa-
ciones y Opúsculo he manifestado, que despues que la Iglesia
contó en su seno á los príncipes cristianos, y que éstos le dis-
pensaron su proteccion, contó ya con dos derechos para po-
seder bienes, el uno divino que tuvo desde su principio, y el o-
tro humano que le sobrevino despues; y esto mismo repetí ha-
blando del pasaje de S. Agustin que V. E. me cita, como apa-
rece del número 83 de mi Opúsculo, en el número 31 de mi re-
presentacion de Julio y en otros lugares de ámbas piezas.

Con respecto al pasaje de S. Gerónimo en que se queja de
que los emperadores Valentiniano y Marciano hubiesen revo-
cado las leyes anteriores relativas á bienes de la Iglesia, no
hay contradiccion en lo que V. E. dice en su atenta comunica-
cion, y yo dije en el número 18 de mi representacion de Julio.
V. E. seguramente hace alusion á una ley de Teodosio, la que
es dirigida aun á la Iglesia en comun, y yo hablo de la ley de
Valentiniano primero dirigida á los clérigos y monjes en par-
ticular, como lo dice S. Gerónimo en la carta á Nepociano.
Ambas leyes fueron derogadas por Valentiniano y Marciano.

Es cierto, como V. E. dice, que las proposiciones del clero
de Francia no fueron notadas con censura en particular; pero
tambien es cierto, como dijo el Sr. Pio VI en su bula *Auctorem*
fidei de 1794, recibida en todas las iglesias sin reclamo algu-
no, que los Pontífices Inocencio XI y Alejandro VIII repro-
baron las actas de la asamblea, las rescindieron y declararon
nulas luego que salieron á luz, y que el Sr. Benedicto XIV en
su bula de 2 de Julio de 1748 aseguró que con dificultad se
puede encontrar otra obra más contraria á la doctrina que se
profesa, sobre la autoridad de la Santa Sede en toda la Iglesia,
fuera de la de Francia, como la defensa escrita por el Sr. Bos-
suet.

Debo por último manifestar á V. E. que cuanto he escrito
con respecto á la ley de 25 de Junio en mis representaciones
al supremo gobierno, no he llevado otras miras que las de dar-
les el fundamento que ha estado á mis alcances, y esto despues
de haber protestado mi sincero respeto al supremo gobierno:
que si he expresado que de él mismo recibí las bulas en que se
previene el juramento que hice, y que no puedo quebrantar, y
que si he citado los lugares canónicos en que se imponen cen-
suras, no solo á los que ocupan los bienes de la Iglesia contra
su voluntad, sino á los prelados que consentan en ello, tam-
po he llevado otro objeto que el que el supremo gobierno se
persuadiese de la verdad de uno y otro.

Suplico á V. E. que tambien se persuada de la sinceridad con
que le reproduzco mi verdadera consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Agosto 28 de
1856.—Lázaro, arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de
justicia, negocios eclesiásticos e instruccion pública.

PROTESTA.

CIRCULAR. Señores Curas, &c.

Remito á Vdes. copia de las resoluciones dadas con motivo
de la protesta, para que á ellas normen su conducta Vdes. mis-

affinitate, que dice: "Eos qui (Divino timore posposito in suarum periculum animarum), scienter in gradibus consanguinitatis et affinitatis constitutione canonica inter dictis; aut cum Monialibus contrahere matrimonialiter non verentur; necnon Religiosos et Moniales, ac clericos in sacris ordinibus constitutos matrimonia contrahentes, refrænare metu poenae ab hujusmodi eorum temeritatis audacia cupientes; Ipsos excommunicationis sententiae ipso facto, decernimus subjacere: praecipientes Ecclesiarum Praelatis, ut illos, quos eis constiterit taliter contraxisse excommunicatos publice tandiu nuntient, seu á suis subditis faciant nuntiari, donec suum humiliter recognoscentes errorem separentur abinvicem, et absolutionis obtinere beneficium mereantur. Per praedicta quoque juribus, quae sic contrahentibus alias poenas imponunt, in nullo volumus derogari." Como consta tambien del capitulo primero de *clericis conjugatis*. . . . "Sed si in subdiaconatu et aliis superioribus ordinibus uxores accepisse noseantur: eos uxores dimittere, et poenitentiam agere per supentiones, et excommunicationis sententiam comperere procuretis." Como tambien estableció el Concilio de Trento en el cánón 9º de *sacramento matrimonii*: "Si quis dixerit clericos in sacris ordinibus constitutos, vel regulares, castitatem solemniter profesos, posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege eclesiástica, vel voto, et oppositum nihil aliud esse, quam domnare matrimonium, qui non sentiunt se castitates, etiamsi eam voverit, habere donum, anathema sit; cum Deus id recte petentibus non denegat, nec patitur nos supra id, quod possumus tentari." Por todas estas decisiones tan expresas como justas, es indispensable declarar, como se declara, que el presbítero D. Francisco Gracida por el hecho de presentarse á contraer el pretendido matrimonio civil, ha incurrido, no solamente en irregularidad é inhabilidad perpétua para ejercer los sagrados órdenes mayores y menores, sino tambien en la gravísima censura de excomunion mayor con la privacion de los sacramentos y con todos los demás efectos canónicos; y para que esta declaracion sea de todos conocida, se librará circular á todas las iglesias de esta capital para que se fije en lugar visible de las respectivas sacristías; comunicandose, como corresponde, esta resolucion á los señores gobernadores de la sagrada Mitra; tanto para su conocimiento como para que por su conducto se haga saber la instauracion de esta sumaria y la declaracion que en ella se ha hecho al señor Vicario Capitular de la diócesis de Oaxaca, para que si tiene á bien disponer en uso de su derecho, que se le remita la presente sumaria, para seguir conociendo de ella hasta la sentencia definitiva, sean obsequiados sus deseos

por este tribunal; y tambien para que los mismos señores gobernadores de esta sagrada Mitra, segun ha indicado el promotor fiscal, puedan dar cuenta de este hecho escandaloso, por conducto del Illmo. Sr. Arzobispo, á la Santa Sede Apostólica, si así lo estimare conveniente. Lo decretó y firmó el señor provisor, de que doy fé.—*Joaquin María Díaz y Vargas*.—*José María Romero*, notario primero.

2ª *Sentencia pronunciada en el tribunal eclesiástico contra el religioso Fray Manuel Aguas*.—Provisorato de México.—México, 23 de Junio de 1871.

Vista la causa instruida en este tribunal contra el religioso de la órden de Santo Domingo, presbítero Fr. Manuel Aguas, por el crimen de plena apostasía, así del sacerdocio y de los votos monásticos, como de la fé católica; y por el gravísimo escándalo con que de palabra y por escrito ha propagado sus herejías, tanto por medio de la carta dirigida á su provincial, M. R. P. Fr. Nicolás Arias, que despues publicó y repartió, en que se declara absolutamente adicto á los errores del Protestantismo, como por medio de la enseñanza que por sí mismo emprendió de esos mismos errores en el templo que ha sido del convento de S. José de Gracia de esta capital, con los caracteres y tendencias de cisma; vistas todas y cada una de las pruebas que jurídicamente han comprobado estos hechos en la série del juicio; vista la tenaz contumacia con que el expresado religioso ha resistido, no solamente á las repetidas citaciones que por este tribunal se le han hecho; sino tambien á los varios llamamientos que su M. R. prelado regular, ya amistosa, ya oficialmente le dirigió para que reflexionando en su extravío volviese al cumplimiento de sus sagrados deberes; oída la voz fiscal y la del defensor que de su oficio se nombró al reo; considerando que los crímenes cometidos por el religioso Fr. Manuel Aguas ofenden directamente á la fé católica, á la sana moral y á la autoridad suprema de la santa Iglesia, son motivo y ocasion de ruina espiritual para las almas fieles, y destruyen en el que ha tenido la desgracia de cometerlos, todo el vinculo de fidelidad con la santa Iglesia católica, fuera de la cual no hay ni puede haber salvacion: teniendo presente que el mencionado Fr. Manuel Aguas, tanto por el carácter del órden sacerdotal, que nunca, aunque quiera, podrá borrar, como por el carácter del bautismo, está sujeto, sean cuales fueren sus doctrinas heterodoxas, á la autoridad, á las leyes y á la jurisdiccion de la santa Iglesia católica, y tiene obligacion de reconocer, respetar y obedecer en el foro interno y externo las disposiciones que de ella emanan, lo mismo que de someterse á las penas que ella le imponga: examinando detenida y concienzua-

damente las circunstancias que revisten de especial gravedad los crímenes comprobados hasta evidencia en el proceso, como son la temeridad del religioso Fr. Manuel Aguas en querer demostrar la conveniencia y justicia de su apostasía; la deplorable decision con que desde luego comenzó á hacer pública manifestacion de sus errores y perniciosas doctrinas; la rebelde obstinacion en sostener la herejía y ganar prosélitos, sin que le detengan el respeto que debe á su propia dignidad, ni la consideracion que tan justamente merece la fé ortodoxa de la sociedad en que vive, ni el pensamiento de su propia desgracia que afecta desconocer, ni la gratitud á la santa Iglesia católica, de quien tantos bienes ha recibido, incluso el del tiempo que se le ha concedido despues de su apostasía para retractarse y arrepentirse existiendo, pues, en todo este conjunto de motivos fundamento y mérito más que suficiente, para declarar que el reo está comprendido en las disposiciones eclesiásticas que severamente castigan tales crímenes, á saber, el Can. 32 de la Dist. 50, los Canon. 10 y 21, Caus. 1.^a, Quest. 7.^o y el cap. 9 de *Haeret.*, en que se previene la privacion y destitucion de toda aptitud canónica para las funciones del sagrado ministerio; los cap. 2 y 15 de *Haeret.* in 6.^o, en que se señala la pena de irregularidad; los cap. 9 y 18 de *Haeret.* y el c. 49 de *Sent. excomunic.* en que se fulmina la terrible censura de excomunion mayor *latae sententiae* y el anatema; con todas las sanciones canónicas vigentes contra los cismáticos, especialmente del santo Concilio de Trento, canon 13, ses. 7.^a de *Sacrament.*, y el can. 12, ses. 24 de *Sacrament. Matrim.*: vistos lo demás que el caso convino tener presente para ejercer estricta justicia, para reparar la profunda impresion causada en los fieles católicos, y para satisfacer la vindicta pública altamente ofendida, el presente juez, provisor y vicario general de este Arzobispado, definitivamente juzgando, y en la forma que mas haya lugar en derecho, debia declarar y declaro Primero: que el religioso de la orden de Santo Domingo, presbítero Fr. Manuel Aguas, queda privado del ejercicio de todos los órdenes sagrados é inhábil para toda dignidad, beneficio ú oficio canónico. Segundo: que por su crimen es ya perpétuamente irregular para todos los actos del ministerio eclesiástico; y tercero: que ha quedado incurso por el mismo hecho de su apostasía, en la censura de *excomunion mayor* con todos los efectos que el derecho eclesiástico tiene establecidos y prescritos para los excomulgados vitandos: esperando que esta solemne declaracion, que la justicia pide, sea para el reo un motivo de reflexion y de arrepentimiento, que le haga volver al camino de la verdad, al seno de la santa Iglesia y á los brazos paternos de

Dios, que le aguarda lleno de misericordia. Comuníquese en debida forma esta sentencia al Illmo Sr. Arzobispo, y circúlese á todas las parroquias é iglesias de esta capital, con órden de que se fijen copias autorizadas de ella en la sacristía y en la puerta principal de cada templo, por la parte interior, para conocimiento de todos. Hágase saber. Así lo decretó y firmó el señor provisor y vicario general. Doy fé.—*Joaquin María Diaz y Vargas*.—*José María Romero*, notario primero.

Es copia que certifico. México, Julio 3 de 1871.

3.^a Sentencia pronunciada en el tribunal eclesiástico contra el presbítero D. Agustín Palacios.—Provisorato de México.—México, 9 de Agosto de 1871.

Vista la causa instruida en este tribunal contra el presbítero D. Agustín Palacios, clérigo de este Arzobispado, por el crimen de apostasía y por haber contraido el llamado matrimonio civil; vistas, además de la notoriedad de estos hechos, las pruebas que se han rendido jurílicamente en el proceso, de las que consta que el citado presbítero Palacios, concurre frecuentemente á las reuniones de los protestantes en el templo que ha sido del convento de S. José de Gracia de esta capital; vista la declaracion que el mismo reo hizo por escrito al tribunal eclesiástico, de su apostasía, y de no creerse ya obligado á comparecer, desde la primera citacion que se le dirigió, lo que sin embargo no fué motivo para que dejarán de hacerse, conforme á derecho, las siguientes citaciones en el curso de los trámites judiciales, obstinándose él en su contumacia; visto lo expuesto por el promotor fiscal y lo alegado por el defensor, que de oficio se nombró; considerando que los crímenes comprobados en esta causa, por el gravísimo escándalo que causan, y por ser directamente contrarios al dogma y á la disciplina de la santa Iglesia católica, han sido en todo tiempo castigados con toda la fuerza de la severidad canónica; atendiendo á que el presbítero D. Agustín Palacios, si bien por su deplorable conducta se ha colocado voluntariamente *ipso facto*, fuera del goce y participacion de los derechos, gracias y privilegios de la santa Iglesia católica, no por eso está libre de su autoridad suprema, de sus leyes y de su jurisdiccion, ni puede sustraerse de las penas que le imponga, supuesto que por el sagrado é indeleble carácter del sacerdocio, está necesariamente obligado a someterse en el foro interno y externo, á las disposiciones que por ella se han dictado; teniendo presente, como circunstancia agravante en esta causa, la resuelta voluntad manifestada por el reo, de adherirse á la herejía y á los funestos errores del protestantismo, confirmando así los diversos indicios que desde antes existían; habiendo bastantes

datos para reputar comprendido al presbítero Palacios en las disposiciones eclesiásticas, que castigan la apostasía y el llamado matrimonio que ha atentado contraer; á saber: el can. 32, distint. 50; el c. 10 y 21. caus. 1. quest. 7: c. 9 y 13 de *Haereticis*; c. 2, 9, 13 y 15 de *Haereticis in 6º c. 49 de Sent. excommunicat.*; Clement. Unic. de *consang. et affinit.* y c. 9, sess. 24 de *Sacram. Matrim.* in Sanct. Conc. Trident.; visto lo demás que en el caso convino tener presente, para satisfacer la vindicta pública, y reparar en lo posible el escándalo causado, el presente juez, provisor y vicario general de este Arzobispado, juzgando en definitiva y según la forma jurídica que más haya lugar, debia declarar y declara: 1º que el presbítero D. Agustín Palacios es inhábil por sus crímenes para toda dignidad, beneficio ú oficio canónico, y queda privado del ejercicio de todos los Ordenes sagrados: 2º que *ipso facto* ha incurrido en irregularidad perpétua para cualquiera acto del ministerio eclesiástico; y 3º que por su apostasía y escándalos está incurso en la censura de excomunion mayor *latae sententiae*; esperando que estas severas penas que hay necesidad de aplicar hoy, harán que el rep, volviendo sobre sí mismo, se acoja á la infinita misericordia de Dios, á quien ha ultrajado, y llorando su extravío, entre otra vez en el seno de la Iglesia católica. Comuníquese en debida forma esta sentencia al Illmo. Sr. Arzobispo, y fijese en las sacristías y en las puertas de las iglesias por la parte interior, para conocimiento de todos. Hagase saber. Así lo decreto y firmó el señor provisor y vicario general de este Arzobispado.—Doy fé.—*Joaquín María Díaz y Vargas.*—Por mandado de S. S.—Presbítero *José María Romero.*—Notario oficial primero.

Es copia que certifico. Mexico, Agosto 12 de 1871.—*José María Romero*, notario oficial primero.

PROVIDENCIAS DIOCESANAS.

CIRCULAR. Señores Curas, &c.

El Exmo. Sr. virrey de este reino en vista del informe que le hice con fecha de 10 de Noviembre, me pasó con la de 7 de Diciembre siguiente un oficio del tenor siguiente:—'Exmo. e Illmo. Sr.—Conforme á lo expuesto por V. E. I. en informe de 10 de Noviembre antecedente, he mandado circular á todos las justicias por mano de los señores intendentes de provincia, la justa cristiana Providencia que á influjo de V. E. I. expidió en 18 de Agosto de mil setecientos setenta y tres, mi antecesor el Sr. Bailio Frey D. Antonio María de Bucareli, como insertuyen los dos adjuntos ejemplares. Esta disposicion que el fer-

viente zelo de V. E. I. recuerda sin duda por verla mal desempeñada, podrá poner algun remedio en materia tan grave de que dependa el arreglo de costumbres en los pueblos; y para que sus moradores no se perviertan, y acaben de corromper con el mal ejemplo de los que hacen cabeza ó tienen empleos visibles, ruego y encargo á V. E. I. me informe quiénes son los que han faltado á los preceptos anuales, comprendiendo en lista no solo los subdelegados empleados en destinos políticos ó de justicia, sino tambien los de real hacienda. Noticia igual con vendrá se pase á este gobierno todos los años, y yo la pido á V. E. I., en el concepto de que la misma encargo en esta fecha á los demás señores obispos de este reino para precaver irreligiosas faltas que pueden producir malos efectos."

S. Exa., á mi solicitud, me pasó no solo los dos ejemplares que dice la indicada providencia, sino los necesarios para acompañarlos á cada circular; y yo dirijo á Vdes. éste para que sacando copia certificada de él, le pongan en su respectivo archivo y pasen el original con esta circular al curato ó vicaría de pie fijo inmediato según el orden del margen, y por el último de Vdes. á mis manos, guardándose tambien con copia de ella por lo mucho que importa su observancia.

Para que mis providencias y las de mis sucesores, y tambien las de los señores provisores y jueces de testamentos se conserven sin peligro de extravío como sucede cuando quedan sueltas, encargo á Vdes. muy particularmente que en los curatos donde no le haya, compren un libro en blanco que rotularán de *providencias diocesanas*, y en que harán copiar las que estuvieren sueltas y las que en lo futuro salieren, y le guardarán con cuidado en sus respectivos archivos parroquiales para que no se extravíe y se pueda entregar á los curas sucesores.

Con mucho consuelo mio he visto en varios curatos este libro, y conviene que le haya en todos por lo que dejo dicho; y aunque en los edictos impresos se pone que se fijen en los sitios acostumbrados para que llegue á noticia de todos su contenido, deben Vdes. dejarlos pasado algun tiempo y guardarlos en sus archivos para que se conserven las providencias que contienen, por que quedándose en las iglesias al fin los quitan ó se rompen, y no queda constancia ni aun casi noticia de ellos.

Encargo á Vdes. estrechamente que acabado el cumplimiento de iglesia en que no se hace novedad por este año en los curatos de fuera de esta capital, me den Vdes. noticia reservada y puntual de los sujetos principales que no hayan cumplido con los preceptos anuales para pasarla á V. Exa. en la forma que la pide en el oficio inserto, y yo he ofrecido darsela; y en cuanto á los demás feligreses practiquen Vdes. á la letra lo preveni-

do en dicha providencia impresa, de cuyas resultas me darán Vdes. cuenta al tiempo de remitirme los padrones del cumplimiento de iglesia y espero del zelo de Vdes. que cumplirán puntual y enteramente todo lo que dejo ordenado.—Nuestro Señor guarde á Vdes. muchos años. México, 19 de Marzo de 1792 —Alonso, arzobispo de México.

PUBLICATAS.

Secretaría del Arzobispado de México.—El subdiácono D. Secundino Luciano Roa, de veintiocho años de edad, hijo legítimo de D. José María Roa y de D^a María Josefa, originario de ese pueblo de Amecameca y vecino de la feligresía de esa parroquia, se ha presentado solicitando se le admita en las próximas tómporas el sagrado órden del diaconado, y habiendo sido admitido por el Illmo. Sr. Arzobispo, S. S. Illma. ha tenido á bien acordar proceda V. á recibir la informacion de *vita et moribus* del interesado, conforme al interrogatorio adjunto, y publicar la pretension de la manera siguiente: la primera y tercera en dias festivos, y la segunda en dia feriado, levantando además otra informacion secreta sobre los mismo puntos de la pública en la que declararán las personas timoratas y de conciencia que V. mismo cite ó elija, concluyéndola con su informe secreto y remitiendo originales todas las diligencias, poniendo por cabeza de ellas esta comunicacion.—Lo que comunico á V. para su inteligencia, y le reitero mi aprecio y consideracion.—Dios guarde á V. muchos años. México, Setiembre 1^o de 1880 —Lic. Ignacio Martínez Barros, secretario.—Sr. Cura Vicario Foráneo D. Fortino H. Vera.—Amecameca.

Secretaría del Arzobispado de México.—Interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos en las informaciones tanto públicas como privadas del interesado.—1^o Digan sus generales.—2^a Si conocen al interesado, qué tiempo y en qué lugares: si les consta que es católico, apostólico romano, de limpia y casta generacion e hijo legítimo.—3^a Si saben que el interesado tenga algun vicio; si ha contraído esponsales; si ha sido religioso profeso ó expulso de alguna casa de comunidad; si tiene algun defecto ó deformidad corporal, ó padece enfermedad interior; si ha estado demente ó espiituado ó endemoniado, si ha sido tratante ó contratante ó tiene, deuda ú obligacion que cumplir ó satisfacer.—4^a Si conocen á sus padres y abuelos paternos, y éstos y el interesado han ejercido oficio que cause infamia.—5^a Si saben que el interesado sea inclinado al estado eclesiástico, virtuoso, honesto, recogido, de buena fama y costumbres y sin apego á las cosas profanas.—

6^a Si creen que el interesado será útil á la Iglesia ó por el contrario su admision traerá algun conflicto ó descrédito al estado eclesiástico.—7^a Digan por último cuanto se les ofresca sobre el particular.—México, 1^o de Setiembre de 1880.—Lic. Ignacio Martínez Barros, secretario.”

R.

REGISTRO CIVIL.

CIRCULAR Señores Curas, &c.

Tengo la satisfaccion de trascribir á Vdes. la importantísima nota, que he recibido en la secretaría Arzobispal, para que tomando razon de ella en sus libros la remitan al curato correspondiente.

“Como sin embargo de las terminantes prevenciones acordadas por el supremo gobierno en 11 de Abril de 1861, y 4 de Febrero de 1862, para que los encargados del registro civil dejen en libertad á los párrocos de ejercer los actos de su ministerio, sin sujetarlos á que para la administracion del bautismo y celebracion del matrimonio esperen boletas de dichos encargados; y como sin embargo tambien de tal exigencia es contrario á las prescripciones de la ley del registro civil, los jueces encargados de él continúan interrumpiendo con esas exigencias la libre administracion de los santos sacramentos y aun impidiendo, que en las parroquias se haga el asiento de las partidas de entierros, llegando casos en que los mismos jueces impongan multas á los curas que no acatan sus mandatos, ha sido preciso que, para evitar estos males é impedir que los jueces del registro civil traspasen sus atribuciones, los señores gobernadores de la Mitra ocurran al supremo gobierno manifestándole tales abusos; dando esto por resultado que el señor ministro de gobernacion dé á SS. SS. la contestacion siguiente, que segun se sabe se ha hecho extensiva á todos los Estados.

“Hoy digo al C. gobernador del Distrito Federal lo que sigue:—El gobierno eclesiástico del Arzobispado de México ha manifestado al Gobierno, que por parte de la generalidad de los jueces del estado civil no se observa estrictamente la ley de reforma que en distintas fechas ha expedido el supremo gobierno; sino que exigen á los curas que no procedan á ningun bautismo, matrimonio, ó entierro sin que antes se presente á los curas referidos por los interesados la boleta de inscripcion en el registro civil, sufriendo los citados curas algunas veces

mos y los demás eclesiásticos residentes en sus parroquias. — Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Octubre 18 de 1873.—*Dr. Tomás Baron*, secretario.

Resoluciones dadas á los que han consultado sobre la protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes de Reforma.

1ª No es lícito hacer la protesta.

2ª Si el que tiene que prestarla puede escaparse de ella, será el mejor partido.

3ª Si no puede escaparse de ella, podrá hacerla añadiendo: *sí, como católico*, y siempre que el que la reciba admita ésta manifestacion.

4ª En caso contrario, podrá dirigir á dicha persona, ántes de la protesta, una comunicacion en que le diga que hará la protesta, *pero sin perjuicio de sus creencias*, y la publicará para evitar el escándalo. Este es el mejor medio con que se concilian todos los intereses.

5ª Tambien se ha permitido á los empleados que nada tienen que hacer con las leyes de Reforma, como los simples escribientes, guarda—sellos, archiveros, &c., que protesten *dentro de la órbita ó círculo de su empleo*.

Resoluciones dadas respecto á los que protestaron lisa y llanamente, ó no se sujetaron en todo á lo que se previene en las anteriores resoluciones.

1ª Todos los que hayan hecho la protesta en los términos que se acaba de decir, no podrán ser admitidos al sacramento de la Penitencia sino despues de firmar, delante del confesor y de dos testigos, una retractacion conforme al modelo siguiente.

Fórmula de la retractacion.

Yo N. N. deseando vivir y morir en el seno de la santa Iglesia Católica Apostólica Romana, en que he tenido la dicha de nacer, me retracto en toda forma de todo lo que voluntaria ó involuntariamente haya hecho ó dicho contra las verdades y preceptos de la misma Iglesia, y especialmente me retracto de la protesta que hice de guardar la Constitucion y leyes de Reforma, contrayéndose esta retractacion á todo lo que se opone á los deberes de católico; y con mayor razon me retracto de dicha protesta si por causa de mi empleo tuviera que hacerlas guardar: y es mi ánimo practicar en lo de adelante, como lo hago ahora, todo lo que esté de mi parte, para reparar el escándalo que he dado, y obrar en todo y por todo, hasta donde mis fuerzas alcancen, con absoluta y entera sujecion á las leyes divinas y eclesiásticas, prometiendo, como prometo, no separarme jamás, ni con mis palabras, ni con mis acciones de las doctrinas enseñadas por la Iglesia, y consintiendo desde ahora

en que se publique esta retractacion cuando se juzgue prudente.

2ª El confesor recogerá tal retractacion, la remitirá al secretario de la Mitra, con objeto de reservarla y hacer de ella, en tiempo oportuno, el uso que convenga.

3ª Se impondrá además al penitente la obligacion de separarse de su empleo, cuando su desempeño se haga incompatible con sus deberes de católico.

4ª Igual retractacion se exigirá á los que hayan de recibir los sacramentos en artículo de muerte, y se les impondrá la obligacion de que se habla en el número anterior, para el caso de que sobrevivan.

PROTESTANTES.

1ª *Sentencia pronunciada en el tribunal eclesiástico contra el Presbítero Lic. D. Francisco Gracida.*—México, Marzo 2 de 1868.

En vista de las diligencias practicadas y de las constancias que obran en esta sumaria instruida contra el presbítero Lic. D. Francisco Gracida, primero por el hecho escandaloso de haber extraído á la jóven Dª Agustina Flóres de la casa de D. Crescencio Flóres, padre de esta, ocultándose con ella por espacio de varios días; y despues por el hecho todavía más escandaloso de haberse presentado públicamente al juzgado 2º del estado civil el llamado matrimonio civil con la referida Dª Agustina Flóres; estando plenamente probados ámbos crímenes, el primero por la informacion de testigos que se practicó, y el segundo con la certificacion expedida por el mencionado juzgado, de la que aparece haberse verificado tan monstruoso acto el día 17 de Febrero próximo pasado, á las tres de la tarde, siendo testigos Francisco Aguilar y Jesus Carrillo; teniendo en consideracion que el presbítero Gracida, que es el reo, pertenece á la sagrada Mitra de Oaxaca, y que, aunque por haberse cometido en esta capital uno y otro crimen, este tribunal podria conocer del proceso, sin embargo, como ha observado fundadamente la voz fiscal, hay razones aun de congruencia para reconocer en él mas especialmente el fuero de domicilio, por los beneficios eclesiásticos que allí acaso disfrute el reo, y de los cuales deba ser privado al pronunciarse, concluida que sea la causa, el fallo definitivo; pero al mismo tiempo, atendiendo a que la autoridad suprema de la Iglesia tiene establecidas sanciones penales *lata sententia*, en que por lo mismo *ipso facto* incurre el clérigo que tenga la osadia de ultrajar á Dios y á la disciplina eclesiástica, pretendiendo contraer matrimonio, como consta clara y expresamente de la Clementina única de *consanguinitate et*